

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0631542

M  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 3101/94

ASUNTO: Recurso de amparo  
interpuesto por don Pedro  
Ruiz Caballero

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López  
D. Fernando García-Mon y  
González-Regueral  
D. Julio D. González Campos  
D. Rafael de Mendizábal y  
Allende  
D. Carles Viver Pi-Sunyer  
D. Tomás Salvador Vives Antón

SOBRE: Sentencia dictada  
por el Juzgado de Primera  
Instancia núm. 9 de  
Alicante, de 16 de  
septiembre de 1993, recaída  
en autos de menor cuantía,  
sobre reclamación de  
cantidad.

A U T O

I- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1994, don Pedro Ruiz Caballero, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Paloma Valles Tormo, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Alicante, de 16 de septiembre de 1993, recaída en autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad.

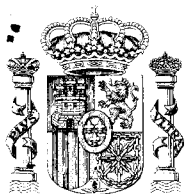
2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con motivo de una comprobación registral para la solicitud de un crédito bancario, comprobación que, según el recurrente, tuvo lugar el día 6 de septiembre de 1994, el Sr. Ruiz Caballero tuvo conocimiento de un embargo sobre una finca urbana de su propiedad. Por esta razón, se personó

inmediatamente en el Juzgado de primera Instancia núm. 9 de Alicante, órgano judicial del que procedía el mandamiento anotado registralmente, siéndole facilitado en tal acto, copia de la Sentencia de 16 de septiembre de 1993, recaída en el procedimiento de menor cuantía núm. 13/93 de dicho Juzgado.

b) Dicho procedimiento de reclamación de cantidad fue instado por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contra la entidad mercantil denominada "Torre Beach International, S.A." y el Sr. Ruiz, habiendo sido emplazados ambos en su día en el domicilio legal de la primera, Carretera Alicante-Cartagena s/n de la población del Pilar de la Horadada (Alicante), cuando, en realidad, el Sr. Ruiz habita en Murcia, calle Ronda Norte, Edificio Celine 1ª-5º C, y así consta, además, en los documentos que sirvieron de base para la reclamación judicial referida. La mercantil y el Sr. Ruiz fueron declarados en rebeldía. Recayó Sentencia el día 16 de septiembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante con fecha 14 de octubre de 1993, condenando a la mercantil citada y al Sr. Ruiz Caballero solidariamente a abonar a los actores la cantidad de cuatro millones ciento cincuenta y tres mil quinientas cuarenta y una pesetas, más seiscientas veintitres mil treinta y una pesetas, en concepto de I.V.A e intereses legales.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. En la demanda de amparo se alega infracción del art. 24.1 CE. El emplazamiento al Sr. Ruiz como demandado se realizó durante todo el proceso en domicilio distinto, Carretera Alicante-Cartagena, s/n de la Población del Pilar de la Horadada (Alicante), del que en realidad habitaba (C/ Ronda Celine 1ª-5º C de Murcia). El Sr. Ruiz fue declarado en rebeldía y recayó Sentencia el día 16 de septiembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante con fecha 14 de octubre de 1993. Por consiguiente, no habiéndose

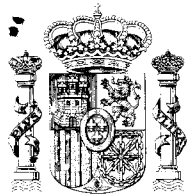
TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

notificado personalmente la Sentencia y no habiendo podido tener conocimiento de su publicación oficial en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, habida cuenta de residir en la Provincia de Murcia, se vió imposibilitado de interponer recurso alguno que fuere pertinente en tal juicio de rebeldía, lo que ha motivado su indefensión. La violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es imputable al órgano judicial que ha dictado la Sentencia ya que en del contenido de los documentos obrantes en autos quedaba expresamente señalado un domicilio distinto de aquel en que fue citado el Sr. Ruiz, con la consiguiente rebeldía y su resultado de no poder acceder a su defensa en el procedimiento.

4. Por sendas providencias de 9 de marzo de 1995, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente para la suspensión.

5. Por escrito registrado el 21 de marzo de 1995, la representación del recurrente reiteró la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Alicante, de 16 de septiembre de 1993, dando por reproducidos los argumentos vertidos en el otrosí de la demanda.

6. Por escrito registrado el 22 de marzo de 1995 el Ministerio Fiscal interesó que se acordara la suspensión solicitada, toda vez que la condena al pago de una cantidad (4.153.541 ptas más 623.031 ptas en concepto de I.V.A. e intereses legales) ha derivado en la traba sobre un bien inmueble con reflejo registral y al señalamiento de la subasta del mismo, lo que constituye un factor añadido que debe ser sopesado dado que la transmisión de propiedad a terceras personas puede provocar una gran dificultad de recuperación si el bien, pasado el tiempo, fuera adquirido de buena fe.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0631539

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

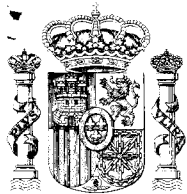
1. El artículo 56.1 de la L.O.T.C. establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el fallo judicial afecta a bienes y derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

3. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0631538

Primera Instancia núm. 9 de Alicante, de 16 de septiembre de 1993, por la que se condenaba al recurrente de modo solidario con la Mercantil Torre Beach Internacional, S.A. a abonar al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana la suma de 4.153.541 ptas, más 623.031 ptas en concepto de I.V.A. e intereses legales. Este solo factor no podría justificar la suspensión, en aplicación de la doctrina anterior. Ahora bien, como expone el recurrente, la ejecución ha derivado en la traba sobre un bien inmueble con reflejo registral y al señalamiento de la subasta del mismo.

Siendo estas las circunstancias del caso, es procedente la suspensión, pues, la ejecución de la referida resolución que genera la adquisición del bien de buena fe por terceras personas puede provocar una gran dificultad de recuperación del bien y, por ende, un daño irreparable.

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Alicante, de 16 de septiembre de 1993, en autos de menor cuantía 13/93.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.